

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0216/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Milpa Alta



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a la agenda de la Directora Columba Jazmín López Gutiérrez y de la Alcaldesa Judith Vanegas Tapia, a partir del primero de octubre a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No proporcionó acta del Comité de Transparencia que sustente la versión pública.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por improcedente, en virtud de haberse presentado de manera **extemporánea**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La parte recurrente cuenta con 15 días para promover su medio de impugnación, sin embargo, en este caso se promovió a los 18 días.

Palabras clave: Interposición extemporánea.
Desechamiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0216/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0216/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0216/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de diciembre del dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074921000213**, en la cual requirió lo siguiente:

[...]

Requiero la agenda de la Directora Columba Jazmín López Gutiérrez y de la Alcaldesa Judith Vanegas Tapia, a partir del primero de octubre a la fecha. Si me llegan a dar la información en versión publica, requiero el acta del comité de transparencia que acredite dicha versión.

[...] [Sic.]

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

El particular señaló como medio para oír y recibir notificaciones el “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y como medio de entrega de la información **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

II. Respuesta. El quince de diciembre del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó al hoy recurrente, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, la respuesta a su solicitud de información, mediante el oficio DJOA/042/21, firmado por el Director de la Jefatura de Oficina de la Alcaldía; el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información 092074921001213, se envía a usted respuesta en términos de los artículos 1, 6 párrafo segundo, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 7, 186, 193, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 1, 2 fracción III y X, artículos 6, 7, 14, 16 fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Y toda vez que han sido tratados los datos personales sensibles, en ejercicio del derecho que tienen las personas a participar libremente en la vida democrática de la alcaldía, y la obligación que este ente público tiene para recibirlos y escucharlos con estricto apego al artículo 7 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,

“El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente,”

Por su parte el artículo 16 del mismo ordenamiento.

“El responsable no está obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

VI. Cuando los datos personales se requieran para el ejercicio de un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;”

Es por lo anteriormente expuesto que envío a usted la información requerida con las reservas necesarias.

[...] [Sic.]

Al oficio en cita el Sujeto Obligado remitió imágenes testadas de la agenda de la Alcaldesa Judith Vanegas Tapia.

III. Recurso El veintisiete de enero de dos mil veintidos, inconforme con la respuesta anterior, el particular interpuso recurso revisión, en el cual se agravió por lo siguiente:

No adjunta el acta del comité de transparencia donde se compruebe que se aprobó la versión pública requerida.

[...] [Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el día veintisiete de enero, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“...Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

...

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando la misma no hubiere sido proporcionada.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La respuesta del sujeto obligado fue notificada al particular, en el medio que señaló para tales efectos en su solicitud de información, el quince de diciembre de dos mil veintiuno.
2. El plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia, transcurrió del dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno al veinticuatro de enero de dos mil veintidós, descontándose los días del dieciocho de diciembre del dos mil veintiuno al cinco de enero de dos mil veintidós, así

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

como, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de enero del dos mil veintidós, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 del Pleno de este Órgano Garante. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado el quince de diciembre de dos mil veintiuno, la emisión de respuesta, por lo cual el plazo para la interposición del recurso corrió a partir del dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno y venció el veinticuatro de enero de dos mil veintidós; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el veintisiete de enero del dos mil veintidós.

Notificación de respuesta	Diciembre- Enero														
15 de diciembre	16	17	6	7	10	11	12	13	14	17	18	19	20	21	24
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el veintisiete de enero, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dieciocho días hábiles, es decir, tres días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO